Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **05759/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX XXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00590/SMOV/IP/2024,** por parte de la **Secretaría de Movilidad,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública,mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Copia del documento que utilizó por el Secretario de Movilidad Daniel Andrés Sibaja González para sus palabras y presentación en la sesión de Instalación del Sistema Estatal de Movilidad. Seguridad Vial y Transporte del Estado de México, realizada el día de hoy 27 de agosto de 2024. En su caso, si los hubiera documentos anexos relacionados con la integración e instalación del****”*** *(sic)*

La parte **Recurrente** no adjuntó archivos**.**

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Respuesta.** El **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…se anexa respuesta…” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el escrito del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados del Instituto del Transporte y la Subsecretaría de Movilidad, en los siguientes términos:

**- Instituto del Transporte**: Después de una exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Instituto del Transporte del Estado de México, NO se localizó la información solicitada. Por lo establecido en el Artículo 146 y 147 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, el objeto del Instituto del Transporte del Estado de México es la investigación, elaboración de estudios, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad. No omito mencionar, que el Sistema Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de México será publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, por lo que pido respetuosamente estar atento (a) a dicha publicación

**- Subsecretaría de Movilidad:** Al respecto me permito informar que, esta Subsecretaría de Movilidad, realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa y no se localizó registro alguno de lo solicitado para atender su requerimiento.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Niegan la información,* ***No puede ser que no consigan******el documento utilizado por el secretario****.” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“Negativa a la información y falta del principio de máxima publicidad. No hubo búsqueda exhaustiva...” (sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. El **ocho de octubre de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, su informe justificado, mediante el cual remite el pronunciamiento del servidor público habilitado la Secretaría Particular, como área competente para responder el requerimiento de información.

Anexos:

- Oficio número 22000001000000S/199/2024, del dos de octubre de dos mil veintidós, mediante el cual la Secretaria Particular, previa búsqueda exhaustiva y razonable, remite el documento denominado “Instalación del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y Transporte del Estado de México” que fue utilizado por el Secretario de Movilidad como presentación durante la instalación del Sistema referido por la persona solicitante.

- Presentación “Instalación del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y Transporte del Estado de México”.

Una vez analizados los documentos referidos, se determinó hacerlos del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente, siendo omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, esto es al tercer día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada*;”

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192 en relación con el diverso 186 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Para una mejor comprensión del asunto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, valoradas anteriormente, destacan por su importancia los antecedentes siguientes:

En la solicitud de información materia del presente recurso, la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

1. Copia del documento que utilizó el Secretario de Movilidad para sus palabras y presentación en la Sesión de Instalación del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y Transporte del Estado de México, realizada el día 27 de agosto de 2024.
2. En su caso, si los hubiera, documentos anexos relacionados con la integración e instalación del Sistema Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de México.

En respuesta a la solicitud de información, por conducto de la Unidad de Transparencia, el **Sujeto Obligado** notificó a la persona solicitante el pronunciamiento emitido por lo servidores públicos habilitados del Instituto del Transporte y la Subsecretaría de Movilidad, quienes manifestaron que después de realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos a su cargo, no localizaron la información solicitada.

Al no estar conforme con los términos de la respuesta emitida, la persona solicitante presentó el recurso de revisión que se resuelve, donde alegó que le fue negada la información, al no haber realizado la búsqueda exhaustiva del documento utilizado por el Secretario.

Es de señalar que, de la lectura del motivo de inconformidad de la parte **Recurrente,** se advierte que estos no versan sobre la totalidad de la información, ya que no manifestó agravios respecto de los documentos anexos relacionados con la integración e instalación del Sistema Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de México, por tanto, esta parte de la solicitud, al no haber sido impugnada, debe declararse consentida, ya que al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto, pues en el caso concreto se infiere que la información proporcionada, satisface la solicitud presentada respecto de los requerimientos que no fueron combatidos.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte **Recurrente** impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de sustento lo plasmado en el Criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En consecuencia, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por la persona solicitante, y por consiguiente, no es procedente el análisis de fondo en la resolución.

Ahora bien, durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado,** por conducto de la Secretaría Particular, como la unidad administrativa encargada de apoyar a la o al titular de la Secretaría de Movilidad en el cumplimiento y desarrollo de sus funciones ejecutivas, hizo entrega de la presentación utilizada por el Secretario de Movilidad durante la instalación del Sistema Estatal de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de México, la cual consta de diecisiete diapositivas, como se ilustra a continuación para mejor referencia:



No obsta mencionar que, de conformidad con el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, la Secretaría Particular tiene a su cargo, entre otras funciones las siguientes:

- Organizar y controlar la agenda de la o del titular de la Secretaría, registrando los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras, entrevistas y demás asuntos que realice en el desarrollo de sus funciones, así como informarle sobre los eventos en los que tenga que participar.

- Preparar los compromisos y acuerdos de la o del titular de la Secretaría con la o el titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y con personal del servicio público de la entidad, a fin de tratar los asuntos prioritarios de la Secretaría.

- Elaborar los programas de actividades de la o del titular de la Secretaría y supervisar que todo evento en el que participe se realice conforme a lo previsto.

- Controlar, ordenar y actualizar los archivos, directorios y demás documentos de la o del titular de la Secretaría, para su eficiente manejo.

Con base en las atribuciones citadas se advierte que la Secretaría Particular cuenta con competencia para generar, administrar y/o poseer la información que es del interés de la persona solicitante, por lo tanto, se colige que la Unidad de Transparencia, en cumplimiento en los artículos 53, fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, garantizó el procedimiento de búsqueda, el cual se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, y se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de este derecho, en virtud de que llevó a cabo los pasos que le conmina sus funciones, de acuerdo con la referida Ley, ya que solicitó la información a la unidad administrativa que de acuerdo con sus atribuciones puede dar atención a la misma.

Ahora bien, respecto de la materia del requerimiento de información, es oportuno mencionar que de la consulta realizada por este Organismo Garante en diversas fuentes de información, se localizó, en el perfil oficial del Gobierno del Estado de México, en la red social de Facebook el video de la transmisión de la Sesión de Instalación del del Sistema Estatal de Movilidad y Seguridad Vial y Transporte del Estado de México, la cual, como lo refirió la persona solicitante, tuvo verificativo el día veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, asimismo, se pudo advertir que el documento entregado por la servidora pública habilitada corresponde con lo solicitado, como se ilustra a continuación para mejor referencia:

|  |  |
| --- | --- |
| **Transmisión de la Sesión** | **Documento entregado** |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte **Recurrente**, dentro del texto de su solicitud, hizo referencia a que requería la información en copias, sin embargo, se estima que, en el caso particular, no es necesario que el **Sujeto Obligado** realice una reproducción física de la información que conserva en sus archivos, basta con hacer entrega a través de SAIMEX de aquellos documentos en formato electrónico, y en su caso, la digitalización o escaneo de aquella que se encuentre en medio físico.

Ya que la entrega de la información a través de SAIMEX, hace las veces de la entrega de copias simples, puesto que, al tratarse de documentos electrónico o digitalizado, cuentan con la característica de ser descargables a cualquier equipo de cómputo para su libre manipulación, es decir, si la información se encuentra en documentos electrónicos, estos se pueden descargar de manera fácil y sencilla a un equipo de cómputo para que, posteriormente por cuenta de la persona solicitante, sea transferido a los dispositivos de almacenamiento que desee, o en su caso, **sea impreso, lo que se configura como copia simple**; de lo anterior, tenemos que, al ser entregado de forma digital o electrónica a través del SAIMEX, como es el caso, la persona solicitante puede hacer uso de la información a su libre elección.

Corolario a lo anterior, se estima que el presente caso actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“****Artículo 192****.* ***El recurso será sobreseído****,* ***en todo o en parte,******cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...****”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en esta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente**.**

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la parte Recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Con base en los argumentos expuestos, resulta evidente que en el presente asunto, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta a la solicitud de la persona solicitante, aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial, información que se hizo su conocimiento con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que hubiera ejercido dicha prerrogativa hasta el momento de decretar el cierre de instrucción correspondiente.

Es así que se concluye que la información remitida por el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones satisface el requerimiento de información combatido, con lo cual quedó sin materia el presente recurso de revisión, actualizando entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[1]](#footnote-1).**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **05759/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

   **Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-1)